



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2036

Santiago de Cali, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés.

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: EDGAR ARTURO VILLALOBOS

DDO: INGENIERIA ELECTRICA Y CONSTUCCIONES SAS Y OTROS.

RAD: 2021- 412

ASUNTO: DECIDE IMPEDIMENTO

Correspondió por reparto el proceso de la referencia, el cual fue admitido sin percatarse este operador judicial que el apoderado judicial de la parte actora sostiene desde hace tiempo una amistad íntima, y estando el proceso para realizar audiencia, encuentra el despacho que antes de continuar con el trámite del proceso, se debe decidir sobre el impedimento.

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto *“con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”*¹.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley.

El C.G.P en su artículo 141 consagra las causales de impedimento de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales.

El numeral 9 de la noma en cita consagra:

“ Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

En relación con lo previsto en la causal invocada, la jurisprudencia ha dicho que por tratarse de un estado de ánimo de carácter subjetivo, su proposición no debe estar acompañada de prueba alguna, más si debidamente sustentada, acompañada de razones ciertas y atendibles que permitan advertir que ese sentimiento subjetivo y del fuero interno de la persona de verdad existe a tal punto que puede poner en riesgo la imparcialidad y el buen juicio que se requiere del funcionario en el cumplimiento y desarrollo de la labor judicial.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

De igual manera la CSJ SCP, en auto de mayo 20 de 1997 sobre este mismo asunto, precisó que es necesario que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso “expresé con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, solo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia, sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento.

Este operador judicial, debe señalar que desde tiempo atrás, aproximadamente desde el año 1.996, conoció al profesional del derecho, apoderado judicial de la parte demandante como docente de la Universidad del Cauca, quien invitó a este servidor a laborar en su oficina de abogado, como dependiente. A partir de dicha fecha hasta el año 2.012, que el suscrito juez ingresó a la Rama judicial, laboró conjuntamente con el Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS, compartiendo espacios laborales y reuniones familiares, afianzándose una gran amistad que ha perdurado con el paso del tiempo. El Dr. Harold Mosquera Rivas, ha sido mi mentor, docente y amigo, quien me ha acompañado en los diferentes momentos de mi vida, como la graduación de pregrado, el financiamiento de la especialización en Derecho Aduanero, así como en el nacimiento de mis hijas; profesando este servidor gran admiración, cariño y respeto frente al Togado.

Los hechos narrados en líneas anteriores, respaldan mi afirmación de declararme impedido, pues la amistad íntima que se predica, es causal de impedimento de carácter netamente subjetivo por emanar del fuero interno de la persona, considerando que dicha causal, influiría positivamente en la neutralidad e imparcialidad al momento de conocer del proceso.

A su vez el artículo 140 ibidem, señala el procedimiento a seguir en caso de impedimento del titular del despacho indicando que, el Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal, asumirá por auto su conocimiento

Es así, que por encontrarse el titular del despacho inmerso dentro la causal, esgrimida por la norma citada, por existir amistad íntima con el togado, pues el Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS, apoderado principal del actor, es mi condiscípulo, amigo de toda la vida, continuando vigente tal amistad, al punto de compartir reuniones familiares y sociales, permaneciendo en constante comunicación para tratar temas personales y laborales y con regularidad visita el despacho.

Si bien es cierto, el apoderado principal sustituyó el poder en cabeza de la Dra. LUISA FERNANDA PAREDES APRAEZ, en el mes de septiembre de 2021, también lo es que la demanda principal fue presentada por el togado, al punto que se le reconoció personería como apoderado principal y a la citada como sustituta.

Por tal razón habrá de declararse impedido para continuar con el trámite del presente proceso, debiendo en consecuencia, pasar el proceso al juzgado que sigue, es decir al QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARARSE IMPEDIDO el titular del despacho para conocer del proceso de la referencia, por encontrarse inmerso dentro de la causal 9ª del artículo 141 del CGP, por amistad íntima con el apoderado judicial del actor. En consecuencia,
2. PASAR el proceso para su conocimiento al Juzgado que sigue, esto es, al QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO para que proceda conforme lo establece el artículo 140 ibidem.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TOR

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **131** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **SEPTIEMBRE 28 DE 2023**

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada GECOLSA allegó contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Víctor Antonio Lara Vergara
Demandado:	Generales de Equipos de Colombia S.A. - GECOLSA
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 00389 00
Tema:	Reliquidación Pensión Vejez

AUTO INTERL. No. 2156

Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver sobre la contestación de la reforma a la demanda.

Mediante auto No. 1573 del 16 de agosto de 2.023, se admitió la reforma a la demanda, providencia que se notificó el 18 de agosto de 2.023, y la parte demandada **Generales de Equipos de Colombia S.A. - GECOLSA** contestó la reforma dentro del término que se le concedió, el cual venció el 28 de agosto de 2.023, siendo presentado el escrito el 23 de agosto de 2.023 (**archivo 11 ED**).

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Reforma a la Demanda por parte de la demandada **Generales de Equipos de Colombia S.A. – GECOLSA.**

SEGUNDO: **CITAR** para el **MARTES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **28 DE SEPTIEMBRE 2023** EN EL ESTADO No. **131**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que los vinculados como litis consorte necesarios EDUAR ANDRÉS CÓRDOBA CAICEDO y VALENTINA CÓRDOBA CAICEDO representada legalmente por su señora madre MARÍA YODIMA CAICEDO CAICEDO, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	María Yodima Caicedo Caicedo
Demandado:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Litis Consorte Necesario:	Eduar Andrés Córdoba Caicedo y Valentina Córdoba Caicedo
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00211 00

AUTO INTERL. No. 1786

Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que los vinculados como litis consortes necesarios **Eduar Andrés Córdoba Caicedo y Valentina Córdoba Caicedo** representada legalmente por su madre **Maria Yodima Caicedo Caicedo**, fueron notificados por correo y presentaron escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por los vinculados como Litis consortes necesarios, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de los vinculados como litis consortes necesarios **Eduar Andrés Córdoba Caicedo y Valentina Córdoba Caicedo**, representada legalmente por su madre **Maria Yodima Caicedo Caicedo**.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Jorge Andrés Mora Marín**, portador de la T.P. No. 215.966 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de los vinculados como litis consorte necesarios **Eduar Andrés Córdoba Caicedo y Valentina Córdoba Caicedo**, representada legalmente por su madre **Maria Yodima Caicedo Caicedo**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Tener por no reformada la demanda.

CUARTO: **CITAR** para el **JUEVES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.



Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. allegaron contestación a la demanda presentada por la Interviniente Ad Excludendum. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Claudia Yulieth Sandoval Mejía
Demandado:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Interviniente Ad Excludendum	María del Carmen García Dávila
Litis Consorcio Necesario:	Santiago Castro García, Juan Manuel Castro García y María Alejandra Castro García
Llamada en Garantía:	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2019 00211 00

AUTO INTERL. No. 1538

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y Llamada en Garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** dieron contestación a la demanda, a través de apoderado judicial (**archivo 12 y 13 ED**), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.T. y S.S. se tendrán por notificada por conducta concluyente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y vinculada **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda de la interviniente ad Excludendum.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y vinculada **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda de la Interviniente Ad Excludendum por parte de la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y vinculada **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

TERCERO: Tener por no reformada la demanda.

CUARTO: **Citar** para el **LUNES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 AM) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.



Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Héctor Hernán Salazar Valderrama
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2020 00229 00
Tema:	Pensión de Sobreviviente

AUTO INTERL. No. 1787

Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, fue notificada por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificó el 13 de enero de 2.022, y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **Tener** por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Álvaro Javier Salazar Castaño**, portador de la T.P. No. 283.097 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: **Tener** por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.**

QUINTO: **Tener** por no reformada la demanda.

SEXTO: **CITAR** para el **LUNES VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SÉPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **28 DE SEPTIEMBRE 2023** EN EL ESTADO No. **131**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Jorge Calderón Carvajal
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00227 00

AUTO INTERL. No. 1788

Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, fue notificada por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificó el 24 de enero de 2.022, y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **Tener** por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Diana Alejandra Córdoba Carvajal**, portador de la T.P. No. 180.032 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: **Tener** por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.**

QUINTO: **Tener** por no reformada la demanda.

SEXTO: **CITAR** para el **JUEVES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SÉPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **28 DE SEPTIEMBRE 2023** EN EL ESTADO No. **131**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 22 septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que los vinculados como Litis consorcio necesario allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	María Euciris Rengifo
Demandado	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Vinculados Litis:	Rocío Rengifo Quintero y Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00062 00

AUTO INTERL. No. 1521

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las contestaciones de la demanda de la vinculada **Rocío Rengifo Quintero y Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, encuentra esta oficina judicial que las mismas fueron presentadas en tiempo por parte de las vinculadas, cumpliendo con los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se tendrá por contestada.

Por otro lado, se advierte que la vinculada **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, formuló demanda de reconvenición contra la vinculada Rocío Rengifo Quintero, a quien le fue reconocida la prestación económica objeto de controversia, la cual de conformidad con los artículos 75 y 76 del CPT y de la S.S., se ha presentado en debida forma, por lo que habrá de admitirse la misma y se ordenará correr traslado por el término de tres (03) días.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, tratando de encausar su solicitud no podría ser estudiada desde la óptica de **medida cautelar** en el proceso laboral, como quiera que no cumple los requisitos exigidos por el Art. 85 A para resolver la solicitud, pues no se evidencian actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de una sentencia. Además, porque de resolverse dicha solicitud de forma previa se estaría anticipando a tomar la misma decisión que pretende resolver de fondo el despacho, vulnerando el

derecho de defensa de las partes involucradas en la Litis y dejando de valorar lo que probatoriamente se debe demostrar.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la demanda por parte de las vinculadas como Litis consorcio necesario **Rocío Rengifo Quintero** y **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda de Reconvención interpuesta **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** contra la parte vinculada **Rocío Rengifo Quintero**, ordenando correr traslado de la misma a la vinculada, por el término de tres (03) días, para que proceda a contestar la misma.

TERCERO: **Negar** la medida cautelar solicitada por **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tener por no reformada la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

//CMA.



Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial mediante el cual, el apoderado de la parte demandada UGPP, interpone recurso de apelación en contra del auto que resolvió las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ejecutivo Laboral
DTE: Nohora Carolina Villate Sánchez
DDA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
RAD: 760013105 004 2020 00230 00

Auto Inter. No. 2152

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada UGPP, en escrito radicado el 14 de febrero de 2.023, dentro del término legal oportuno para ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se **concederá** en el efecto **Suspensivo** el recurso de **Apelación** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el **Auto Interlocutorio No. 228 del 09 de febrero de 2.023**, como quiera que la providencia recurrida impide el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Conceder** en el efecto **Suspensivo** el recurso de **Apelación** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra el **Auto Interlocutorio No. 228 del 09 de febrero de 2.023**.

SEGUNDO: **Remitir** a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el Expediente Digital, como quiera que la providencia recurrida impide el trámite normal del proceso.

//CMA.

TERCERO: **Reconocer** Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Carlos Alberto Vélez Alegría, portador (a) de la T.P. No. 151.741 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **28 DE SEPTIEMBRE 2023** EN EL ESTADO No. **131**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial mediante el cual, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación en contra del auto que niega librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ejecutivo Laboral

DTE: Gabriela Murillo García

DDA: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD: 760013105 004 2022 00456 00

Auto Inter. No. 2153

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito radicado el 14 de abril de 2.023, dentro del término legal oportuno para ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se **concederá** en el efecto **Suspensivo** el recurso de **Apelación** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el **Auto Interl. No. 687 del 23 de marzo de 2.023**, adicionado por **Auto Interl. No. 707 del 23 de marzo de 2.023**, como quiera que la providencia recurrida impide el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Conceder** en el efecto **Suspensivo** el recurso de **Apelación** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el **Auto Interlocutorio No. 687 del 23 de marzo de 2.023**, adicionado por **Auto Interlocutorio No. 707 del 23 de marzo de 2.023**.

SEGUNDO: **Remitir** a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el Expediente Digital, como quiera que la providencia recurrida impide el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **28 DE SEPTIEMBRE 2023** EN EL ESTADO No. **131**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada de la parte demandada Porvenir S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia

DTE.: Jacqueline Galeano Vélez

DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

RAD.: 760013105 004 2021 00535 00

Auto Inter. No. 2151

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada Porvenir S.A. contra el **Auto Interl. 399 del 24 de febrero de 2.023.**

Así las cosas, al efectuar una revisión del trámite del proceso, del mismo se observa que mediante Auto Interl. No. **399 del 24 de febrero de 2.023**, se dispuso, obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y aprobó la liquidación costas realizada por la Secretaria del Despacho, entre otros, dicha providencia fue notificada por estado el **27 de febrero de 2.023**, por otro lado, la apoderada de la parte demandada Porvenir S.A. presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia, a través del correo electrónico de este Juzgado j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el **06 de marzo de 2.023.**

Por lo anterior, es necesario poner de presente que el artículo **63 del C.P.T. y de la S.S.**, determina: ***“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Negrilla pertenece al despacho).*** Corolario de lo dicho, se tiene que, la parte demandada Porvenir S.A. contaba con **dos días hábiles** para

//CMA.

interponer el recurso de reposición, es decir, los días **28 de febrero y 1° de marzo de 2.023**, y como se dijo anteriormente, el mismo se presentó el **06 de marzo de 2.023**, por lo tanto, deberá denegarse el recurso de reposición por extemporáneo.

De otra parte, teniendo en cuenta que se presentó igualmente el recurso de apelación y éste se encuentra dentro del término legal para ello, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el mismo se concederá en el efecto **SUSPENSIVO** remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente, como quiera que no existe actuación pendiente por llevar a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Denegar por Extemporáneo el recurso de reposición presentado por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra el **Auto Interl. No. 399 del 24 de febrero de 2.023**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **Apelación** legalmente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra el **Auto Interl. No. 399 del 24 de febrero de 2.023**.

TERCERO: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso interpuesto.

CUARTO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Stephany Obando Perea**, portador (a) de la T.P. No. 361.681 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



//CMA.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada STF GROUP S.A. no allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	María Eugenia Pacuas Rubiano y Yhosmar Elizabeth Gil Calderón
Demandado	STF Group S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00677 00

AUTO INTERL. No. 1522

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la empresa demandada STF Group S. A., fue notificada a través de correo electrónico utilizado para notificaciones judiciales por parte del Despacho el 26 de enero de 2.022, según constancia de correo (**archivo 04 ED**), por lo tanto, el término para contestar vencía el 11 de febrero de 2.022, y pese a que había sido enviado y recibido el aviso de notificación enviado por la parte actora el 16 de octubre de 2.020 (**archivo 02 ED**), la demandada no allegó escrito de contestación, debiéndose en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **Tener por no Contestada** la Demanda por parte de la demandada STF Group S.A.

SEGUNDO: Tener por no reformada la demanda.

TERCERO: **CITAR** para el **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 AM) DE LA**

MAÑANA, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

KMMR/CMA.



Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante presento contestación a la demanda de reconvencción y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, remitió proceso acumulando el proceso tramitado en dicho Despacho Judicial. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref.: Ordinario de Primera Instancia
Dte: Cielo Piedad Chávez Ramos
Ddas. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Vinculada: María Elena Collazos Ríos
Rad.: 7600130105 004 2020 00339 00
Tema: Pensión de Sobreviviente

Auto Inter. No. 1790

Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

I. ANTECEDENTES

Revisadas las actuaciones, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la acumulación de los procesos radicados **76001310500420200033900** donde actúa como demandante la señora **Cielo Piedad Chávez Ramos**, proceso el cual está siendo adelantado en este despacho judicial, con el radicado **76001310500620210005000** siendo la demandante **maría Elena Collazos Ríos**, el que se tramita en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali. La solicitud la fundamenta en que ambos procesos versan sobre el mismo objeto, esto es, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y hay controversia sobre el tiempo de convivencia que tuvieron cada una de las demandantes con el causante señor **Manuel Ascensio Tello González**.

Mediante auto No. 1957 del 10 agosto de 2.022, y con el fin de resolver dicha solicitud este Despacho dispuso oficiar al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para que allegara certificación sobre el estado actual del proceso y pretensiones del mismo, estado en que se encuentra, fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, discriminándolos para cada uno de los demandados y nombre del causante en ese despacho (**archivo 19 ED**).

Siendo contestado dicho requerimiento por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No.1366 del 17 de julio de 2.023 indicando que el proceso tramitado en dicho despacho corresponde al radicado **76001310500620210005000**, el cual fue puesto a disposición de este despacho para su acumulación. **(archivo 22 ED y archivo 14 ED – Cdno. Juzgado 6).**

II. ASUNTOS DE ESTUDIO

En el asunto que se tramita en este Despacho bajo el radicado **76001310500420200033900**, tenemos que la demandante **Cielo Piedad Chávez Ramos** el 23 de octubre de 2.020 instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia a través de apoderada judicial contra **Colfondos S.A.** y **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, y se vinculó como Litis consorcio necesario a **María Elena Collazos Ríos**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente en calidad de cónyuge del causante **Manuel Ascencio Tello González**. **(archivo 02 y 03 ED).**

Fundamenta sus pretensiones en que contrajo matrimonio con el señor Manuel Ascencio Tello González el 14 de mayo de 1.981 en la ciudad de Buenaventura, tuvieron dos hijos, y se separaron un tiempo por temas de trabajo lo que no les permitía seguir bajo la misma residencia y volvieron a estar juntos bajo el mismo techo en el año 2011 hasta la fecha de la muerte del causante. El 12 de febrero de 2020 Colfondos S.A. mediante rad 59237 de 02-20 reconoció a la señora Cielo Piedad Chávez Ramos la pensión de sobreviviente en un 100% en calidad de cónyuge del causante **Manuel Ascencio Tello González**. **(archivo 03 ED).**

El 22 de mayo de 2020 Colfondos puso en conocimiento a la señora Cielo Piedad Chávez Ramos que a señora María Elena Collazos Ríos, en requerimiento N° 200313-000920 solicitó la pensión de sobreviviente argumentando haber convivido con el señor Manuel Ascencio Tello González. En razón a lo anterior, Colfondos S.A. se abstuvo de continuar pagando a la señora Cielo Piedad Chávez Ramos el 100% de la pensión de sobreviviente manifestando la existencia de la nueva reclamante debido a que se concretó un conflicto de beneficiarias. **(archivo 03 ED).**

Este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 405 del 09 de abril de 2.021, admitió la demanda, ordenó notificar a las entidades demandadas, vinculó como Litis consorte necesaria a María Elena Collazos Ríos, notificarla y correr traslado de la demanda. Siendo notificadas las entidades Colfondos S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A., el 18 de febrero de 2.022 y la Litis consorte el 07 de marzo de 2.022 a través de correo electrónico. **(archivo 11 y 12 ED).**

En el proceso tramitado en el Juzgado 6 laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado **76001310500620210005000**, se advierte que la demandante **María Elena Collazos**, a través de apoderado judicial instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en el cual pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, el

retroactivo pensional y los intereses moratorios en calidad de compañera permanente del causante **Manuel Ascencio Tello González. (archivo 01 ED – Cdno. Juzgado 6)**

El Juzgado 6 laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio N° 556 del 5 de abril de 2021 admitió la demanda instaurada por la señora **María Elena Collazos**, ordenó notificar a la entidad demandada e integrar como litisconsorte necesario a la señora **Cielo Piedad Chávez Ramos. (archivo 02 ED – Cdno. Juzgado 6)**

La demandada Colfondos S.A. fue notificada el 29 de noviembre de 2.021 y la vinculada el 19 de enero de 2.022 **(Archivo 07 ED – Cdno. Juzgado 6).**

III. CONSIDERACIONES

La procedencia de la acumulación de procesos declarativos en materia laboral, se da por integración normativa dispuesta en el art. 145 del CPTSS, su aplicación es permitida siempre que se encuentren acreditados los requisitos establecidos en el art. 148 del CGP, ello implica que **i)** las pretensiones se puedan acumular en la misma demanda; **ii)** que se traten de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; **iii)** cuando el demandando sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En cuanto a su término de presentación, es procedente hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, respecto de la competencia el art. 149 del CPTSS establece que este factor será determinado por el juez de superior categoría o quien adelante el proceso más antiguo, que a su vez será dado por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, analizados los procesos citados, se observa que lo pretendido tanto por la demandante **Cielo Piedad Chávez Ramos** y **María Elena Collazos Ríos** es la Pensión de Sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del causante **Manuel Ascencio Tello González**, en calidad de cónyuge y compañera permanente respectivamente, siendo el objeto de controversia la convivencia de cada una de las demandantes con el causante, por lo tanto, estos procesos deben ser resueltos por la misma senda procesal, por cuanto decidirlos de forma aislada podría generar decisiones contradictorias respecto de si se demuestra o no la calidad de beneficiaria de la demandante, o llegado el caso ordenar el pago de las dos prestaciones económicas en cabeza de cada una de las reclamantes.

Aunado a lo anterior, se advierte que los procesos se fundamentan en los mismos supuestos de hecho, objeto, excepciones propuestas y medios probatorios solicitados por la parte demandante y entidades demandadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los procesos cumplen los presupuestos establecidos en el art. 148 del C. General del Proceso, por tratarse de procesos

sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y concurren las mismas partes, se concluye entonces que pueden acumularse dentro de la misma demanda.

Por otro lado, como quiera que en el proceso adelantado en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali con radicación **7600131050062021000500** se notificó en primera oportunidad el auto admisorio de la demanda a la demandada y vinculada, se remitirá el presente asunto al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, a fin de que sea acumulado (art 149 del CGP).

Finalmente, es pertinente precisar que este Despacho en ningún momento ordenó la acumulación del proceso del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, a este asunto, como lo refiere mediante auto No. 1366 del 17 de julio de 2.023, pues lo dispuesto por este Despacho a través del auto No.1957 del 10 de agosto de 2.022 fue oficiar al Juzgado 6° Laboral, a fin de resolver la acumulación solicitada por la parte actora, pero en manera alguna ordenó la acumulación.

Así las cosas, habiendo fundamentado el Juzgado 6° Laboral del Circuito la remisión del proceso, en providencia que no emitió este Despacho, y realizado el estudio de la acumulación solicitada, siendo dicho Despacho Judicial el competente para conocer de los procesos por ser quien notificó en primera oportunidad a las demandadas, se remitirán los mismos para que continúe con el trámite.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **Devolver** al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, el proceso adelantado por la señora **María Elena Collazos Ríos** contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otros**, tramitado en dicho Despacho bajo el radicado **7600131050062021000500**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Remitir** el proceso ordinario laboral de **Cielo Piedad Chávez Ramos** contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y la vinculada como litis consorte necesario **María Elena Collazos**, con radicado **76001310500420200033900**, a fin de que sea acumulado al proceso que se tramita en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado **7600131050062021000500**, por ser el competente para acumular los procesos y continuar con el trámite de los mismos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **28 DE SEPTIEMBRE 2023** EN EL ESTADO No. **131**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 13 de junio de 2.023, por solicitud de aplazamiento de la demandada Lloreda S.A. en Acuerdo de Reestructuración, coadyuvado por la demandada Extras S.A. Sírvase proveer

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Gloria Mercedes Villanueva
Demandado:	Extras Cali S.A. y Lloreda S.A.
Radicación N°	76 001 31 05 004 2013 00829 00

AUTO INTERL. No. 1520

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 de CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda, por lo que se procederá a reprogramar.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial de los apoderados de las demandadas Lloreda S.A. en Acuerdo de Reestructuración y Extras S.A., la misma deberá hacerse en la audiencia y se resolverá en la misma.

Respecto de la asistencia a la audiencia de manera virtual de los apoderados de las demandadas, la misma se comunicará a los correos electrónicos previo a la diligencia y una vez verificado si la Sala de Audiencias asignada permite realización presencial y virtual.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Citar para el día **JUEVES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA**, a las

partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de **Manera Presencial** y a los correos electrónicos que obren en el expediente se les comunicará la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia donde se llevará a cabo la citada diligencia.

Igualmente, se comunicará a los correos electrónicos electrónicos previo a la diligencia y una vez verificado si la Sala de Audiencias asignada permite realización presencial y virtual, para la comparecencia virtual de los apoderados de las demandadas.

NOTIFIQUESE.



El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.



Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para reprograma la audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Jorge Hernán Baena Cárdenas
Demandado:	María del Carmen Pérez de Cobas y Blanca Macarena Ulloa Pérez
Radicación N°	76 001 31 05 004 2021 00451 00

AUTO SUST. No. 1345

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Tramite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 de CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Citar para el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (02:00 PM) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

KMMR/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY, **28 DE SEPTIEMBRE 2023** EN EL ESTADO No. **131**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que en el presente asunto la entidad designada como perito allegó información requerida para realizar el dictamen. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Gustavo Peña Ramírez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00025 00

AUTO INTERL. No. 1789

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el proceso, se evidencia que la Asociación Colombiana de Neurología emitió acuse de recibido del auto interlocutorio N° 2131 y 2767 este último con fecha de 26 de octubre de 2022, en el cual se designa a la Asociación Colombiana de Neurología como perito.

Dicha Asociación se refirió acerca de los requisitos para realizar el peritaje, fijando como pago de sus honorarios para la realización del mismo la suma de un (1) SMLMV, solicitando el pago de honorarios y los datos de contacto del paciente, en este caso el demandante **Gustavo Peña Ramírez** para realizar el agendamiento de la valoración solicitada.

Teniendo en cuenta que dicho peritaje fue decretado como prueba de oficio, atendiendo lo estipulado en los artículos 230, 364 numeral 1° y 169 del Código General del Proceso, el valor a pagar de los honorarios será asignado a las partes, correspondiéndoles a cada una pagar el 50% del total de los honorarios de la Asociación como perito dentro de este proceso.

Los correos de la Asociación Colombiana de Neurología son lilianacorrea@acnweb.org, auxiliaroficina@acnweb.org, secretario@acnweb.org

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **Requerir** a las partes distanciadas dentro el presente asunto, para que realicen el pago de los honorarios del peritaje decretado, que corresponde a un (1) SMLMV establecido por la entidad designada como perito, debiendo cancelar el 50% cada una a la Asociación Colombiana de Neurología, a fin que proceda a hacer el peritaje necesario para continuar con el trámite de este proceso.

SEGUNDO: **Requerir** a la parte demandante para que allegue a la Asociación Colombiana de Neurología todos los datos necesarios para el agendamiento de la valoración solicitada.

TERCERO: Una vez realizado el peritaje y se allegue el dictamen, se procederá a correr traslado del mismo a las partes, en consecuencia, este despacho judicial fijará fecha para la realización de la audiencia de Trámite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **28 DE SEPTIEMBRE 2023** EN EL ESTADO No. **131**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por Trabajamos JMC S.A.S. y contestaciones a la demanda allegadas por las empresas demandadas. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Eliana María Garzón Pencua
Demandada:	Trabajamos JMC S.A.S. y Colgate Palmolive Compañía
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 00386 00
Tema:	Existencia Contrato, Reintegro ELR, Salarios y Prestaciones Sociales

AUTO INTERL. No.1791

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la parte demandada Trabajamos JMC S.A.S. y sobre las contestaciones a la demanda allegadas.

I. SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandada Trabajamos JMC S.A.S., el 30 de septiembre de 2.022 presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio a su representada, por cuanto la comunicación enviada por la parte actora vía correo electrónico y/o correo certificado, no cumple con los requisitos del art. 8° del Decreto 806 de 2.020 y Ley 2213 de 2.022, toda vez que en la comunicación enviada al correo electrónico notificaciones@trabajamoscali.com el 14 de septiembre de 2.022 “no indicó bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo el correo electrónico para notificación de su representada, ni manifestó que este era el acostumbrado por la demandada para recibir notificaciones, ni allegó la evidencia de cómo lo obtuvo”, y en dicha notificación deben constar dichos requisitos (**archivo 07 ED**).

La apoderada judicial de la parte actora, el 03 de octubre de 2.022, se pronunció frente a la solicitud de la parte demandada, refiriendo que la notificación se realizó en legal forma, por cuanto se remitió al correo de la entidad demandada, la notificación del auto admisorio de la demanda el 13 de septiembre de 2.022, allegando las constancias de envío, y solicita se tenga por no contestada la demanda por Trabajamos JMC S.A.S., por cuanto la contestación fue presentada fuera del término (**archivo 10 ED**).

Para resolver se **CONSIDERA:**

El numeral 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (art. 145 CPTSS), establece que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

En cuanto a la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, el inciso final del artículo 6° de la Ley 2213 del 2.022, prevé que en el evento que el demandante hubiere remitido de manera simultánea la demanda y sus anexos al demandado, al admitirse solo deberá enviar el auto admisorio de la demanda.

A su vez, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, consagra que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Revisadas las actuaciones, se advierte que la parte actora en la demanda en el acápite de notificaciones indicó los correos electrónicos de notificación de cada una de las demandadas, afirmando que la información la obtuvo de los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados, además, el 03 de agosto de 2.022 remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la demandada Trabajamos JMC S.A.S. al correo que utiliza para notificaciones judiciales notificaciones@trabajamoscali.com, tal como se advierte de la constancia de envío que obra en el archivo 01 ED.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el trámite de notificación que debía realizar la parte actora, se limitaba a enviar solo el auto admisorio de la demanda a la demandada Trabajamos JMC S.A.S., conforme las normas citadas, situación fáctica que se encuentra cumplida, toda vez que el 13 de septiembre de 2.022 se remitió vía correo electrónico notificaciones@trabajamoscali.com la notificación del auto admisorio de la demanda, adjuntando copia de la citada providencia, demanda y anexos, según constancia que obra en el archivo 06 del expediente digital, hecho que

no desconoce la parte demandada Trabajamos JMC S.A.S., pues su inconformidad radica en que la notificación enviada no se afirmó bajo juramento lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2.022.

Sobre el particular es pertinente precisar que en la notificación debe indicarse la clase de proceso, nombre de las partes, radicación, despacho que tramita, providencia a notificar y la norma conforme a la cual se realiza la notificación, sin que, en manera alguna, sea obligatorio afirmar bajo juramento lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2.022 en esta comunicación, toda vez que dicho requisito debe efectuarse en la demanda, cuando se determinen las direcciones electrónicas o que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y cómo lo obtuvo, requisito que se reitera se cumplió en el presente asunto.

Con base en lo anterior, se concluye que la notificación a la demandada Trabajamos JMC S.A.S., se realizó al correo que la empresa utiliza para notificaciones judiciales y conforme el ordenamiento legal citado, y fue recibido por la empresa demandada el **13 de septiembre de 2.022**, según constancia de “Acuse Recibido” emitida por el correo certificado de Servientrega (**archivo 06 ED**), además, la parte demandada no desconoce haber recibido la notificación, pues se reitera que su inconformidad la fundamentó en requisitos formales que no son aplicables a las comunicaciones enviadas para efectos de notificación, como se indicó en líneas precedentes, por lo tanto, no le asiste razón al apoderado judicial en la nulidad alegada, debiéndose rechazar.

II. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En el presente asunto, se evidencia que las demandadas Trabajamos JMC S.A.S. y Colgate Palmolive Compañía, fueron notificadas por correo electrónico el 13 de septiembre de 2022, recibido en la misma data, venciendo el término para presentar escrito de contestación el 29 de septiembre de 2.022, siendo presentado por la demandada **Colgate Palmolive Compañía**, el 23 de septiembre de 2.022, esto es, dentro del término legal para ello (**archivo 05 ED**).

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Colgate Palmolive Compañía**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, se advierte que la demandada **Trabajamos JMC S.A.S.** allegó el escrito de contestación a la demanda, el 30 de septiembre de 2.022, esto es, fuera del término legal para ello, el cual vencía el 29 de septiembre de 2.022, como se indicó anteriormente, por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda por parte de esta empresa.

Finalmente, se tendrá por no reformada la demanda por parte de la demandante, pues no se allegó escrito en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **Abstenerse** de declarar la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada Trabajamos JMC S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Colgate Palmolive Compañía**.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada **Trabajamos JMC S.A.S.**, por haberse allegado escrito de contestación de manera extemporánea.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Andrés Rodrigo Flórez Rojas**, portador de la T.P. No. 22.048 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Colgate Palmolive Compañía**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Medardo Antonio Luna Rodríguez**, portador de la T.P. No. 67.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Trabajamos JMC S.A.S.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: **CITAR** para el **JUEVES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **28 DE SEPTIEMBRE 2023** EN EL ESTADO No. **131**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. Posteriormente, allega escrito desistiendo del recurso de apelación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE.: María Nohemy Vásquez de Solís
DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2018 00032 00

Auto Inter. No. 2149

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el **Auto Interl. 673 del 23 de marzo de 2.023**, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 y 65 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 673 del 23 de marzo de 2.023, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, entre otros **(archivo 04 ED)**.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, indicando que en la liquidación efectuada por el Juzgado la suma impuesta por condena en costas a la demandante es muy alta, por cuanto se solicitó la indexación de los ingresos base de cotización que sirvieron de base para determinar la mesada pensional de la demandante y la reliquidación de la pensión de vejez, con fundamento en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, como la SU 542 de 2.016, por lo que solicita reconsiderar el valor de las costas fijadas **(archivo 06 ED)**.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 366 del C. General del Proceso, prevé que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, además, la naturaleza,

//CMA.

calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, y la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin exceder el tope máximo de dichas tarifas.

El numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al presente asunto por haber iniciado el proceso el 29 de enero de 2.018, en el ítem primera instancia, establece que en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho serán entre 1 y 10 SMMLV.

Revisada la liquidación de las agencias en derecho fijadas dentro del presente juicio, se evidencia que fueron tasadas en 1 SMLMV en cada instancia, esto es, conforme el tope establecido en la norma aplicable, además, atendiendo la naturaleza, calidad, gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, luego entonces, se tuvieron en cuenta los parámetros consagrados en el ordenamiento legal para determinarlas, y en manera alguna se excedió el tope máximo establecido en la tarifa emitida por el C. S. de la Judicatura.

Con base en lo anterior, habiéndose fijado las agencias en derecho conforme lo establece el ordenamiento legal y dentro del tope previsto para tal fin, no se repondrá el Auto Interl. No. 673 del 23 de marzo de 2.023, y se estará a lo resuelto en el numeral 3° de la citada providencia que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Juzgado.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó el 07 de junio de 2.023 desistimiento del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., se aceptará el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: No Reponer el Auto Interl. No. **673 del 23 de marzo de 2.023**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el **Desistimiento** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de manera subsidiaria, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Procédase con el archivo del presente asunto, conforme lo resuelto en el numeral 5° del Auto Interl. No. **673 del 23 de marzo de 2.023**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 28 DE SEPTIEMBRE 2023 EN EL ESTADO No. 131

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte ejecutada Seguros Bolívar S.A., presenta recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ejecutivo Laboral
DTE.: Vequerman Cortes Cortes
DDO.: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Protección S.A. y Seguros Bolívar S.A.
RAD.: 760013105 004 2020 00100 00

Auto Inter. No. 2148

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada Seguros Bolívar S.A. contra el **Auto Interl. 501 del 06 de agosto de 2.020**, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 del CPTSS, por cuanto el auto que libró mandamiento de pago se notificó a la ejecutada Seguros Bolívar S.A. el 02 de diciembre de 2.022 (**archivo 06 ED**).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 501 del 06 de febrero de 2.020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A., por la diferencia adeudada por concepto de intereses moratorios y las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia, entre otros (**f. 656 a 657 archivo 01 ED**).

El auto que libró mandamiento de pago, se notificó a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. por correo electrónico el 02 de diciembre de 2.022, y el 06 de diciembre de 2.022 el apoderado de la ejecutada, inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, indicando que conforme a las sentencias proferidas en el presente asunto, la diferencia adeudada por intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1.993, causados a partir del 16 de febrero de 2.010, está a

//CMA.

cargo de Protección S.A., y no de la Aseguradora como se libró el mandamiento de pago, por cuanto la Aseguradora solo debe pagar la suma de \$200.000, por concepto de costas (**archivo 12 ED**).

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia No.167 del 30 de septiembre de 2.011 proferida por el Juzgado 24 Laboral Adjunto del Circuito de Cali, se dispuso:

«(...) **CUARTO:** CONDENAR a ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, al reconocimiento y pago de los intereses de mora de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a favor del señor **VEQUERMAN CORTES CORTES**, a partir del 16 de febrero de 2010, a la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera al momento del pago, para cada mesada pensional, esto es, en forma mensual, hasta que se reporte el pago de las mesadas adeudadas, por las razones aquí expuestas...» (**f. 610 a 629 archivo 01 ED**).

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, mediante sentencia No. 021 del 31 de enero de 2.012, revocó el numeral 5° de la sentencia de primera instancia, esto es, la condena en costas impuesta a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y confirmó en lo demás la sentencia proferida (**f. 133 a 159 archivo 01 ED**), y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral no casó la sentencia proferida por el Tribunal.

Revisado el título ejecutivo base del presente asunto, esto es, las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, y en sede de casación, advierte el Despacho que la condena por intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1.993, se impuso su reconocimiento y pago a partir del 16 de febrero de 2.010 a la demandada ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y no a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por lo tanto, la diferencia reclamada por este concepto, está a cargo de Protección S.A. y no de la Compañía Aseguradora como se libró mandamiento de pago, debiéndose reponer el numeral 1° del auto recurrido, en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Reponer** el numeral 1° del Auto Interl. No. 501 del 06 de agosto de 2.020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El numeral 1° del Auto Interl. No. 501 del 06 de agosto de 2.020, quedará así:

a) Librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **VEQUERMAN CORTES CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.412.108, y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**,

representada legalmente por el Dr. **Juan David Correa Solórzano**, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Reconocimiento y pago de la diferencia adeudada por concepto de intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 16 de febrero de 2.010, a la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera al momento del pago, para cada mesada pensional.
- ✓ Por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia estimadas en **\$2.142.400=**.

b) Librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **VEQUERMAN CORTES CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.412.108, y en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, representada legalmente por el Dr. **Javier José Suarez Esparragoza**, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia en **\$200.000=**.

TERCERO: **Estarse** en los demás numerales del Auto Interl. No. 501 del 06 de agosto de 2.020.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandada Porvenir S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia

DTE.: Luz Edith López Paredes

DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD.: 760013105 004 2021 00337 00

Auto Inter. No. 2150

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada Porvenir S.A. contra el **Auto Interl. 447 del 03 de marzo de 2.023**, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 y 65 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 447 del 03 de marzo de 2.023, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, entre otros, providencia que fue notificada el 06 de marzo de 2.023 (**archivo 20 ED**).

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada Porvenir S.A., interpuso el 08 de marzo de 2.023, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, indicando que el monto impuesto por costas a su representada es excesivo, por cuanto siendo un proceso declarativo la jurisprudencia lo denomina de complejidad mínima, además, la duración de 01 año, 01 mes y 20 días no es atribuible a la entidad. Cita igualmente varios pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Bogotá, Medellín y Montería. Refiere igualmente, que este Despacho no es competente para pronunciarse sobre las costas impuestas en Segunda Instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad (**archivo 21 ED**).

//CMA.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, debe precisarse que este Despacho es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto, por cuanto el artículo 366 del C. General del Proceso, establece que la liquidación de costas se realizará de manera concentrada en el Juzgado que hubiere conocido el proceso en primera o única instancia, y se tendrá en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en los autos, sentencias y recurso extraordinario de casación, y el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

De otra parte, el numeral 4° del artículo 366 del C. General del Proceso, prevé que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, y la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin exceder el tope máximo de dichas tarifas.

El numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al presente asunto por haber iniciado el proceso el 06 de agosto de 2.021, en el ítem primera instancia, establece que en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho serán entre 1 y 10 SMMLV.

Revisada la liquidación de las agencias en derecho fijadas dentro del presente juicio a cargo de la demandada Porvenir S.A., se evidencia que fueron tasadas en primera instancia en la suma de \$1.000.000= y en segunda instancia por \$4.000.000=, para un total de **\$5.000.000=**, esto es, conforme el tope establecido en la norma aplicable, además, atendiendo la naturaleza, calidad, gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, luego entonces, se tuvieron en cuenta los parámetros consagrados en el ordenamiento legal para determinarlas, y en manera alguna se excedió el tope máximo establecido en la tarifa emitida por el C. S. de la Judicatura.

Con base en lo anterior, habiéndose fijado las agencias en derecho conforme lo establece el ordenamiento legal y dentro del tope previsto para tal fin, no se repondrá el Auto Interl. No. 447 del 03 de marzo de 2.023, y se estará a lo resuelto en el numeral 3° de la citada providencia que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Juzgado.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandada Porvenir S.A., presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el mismo se concederá en el efecto suspensivo remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente, como quiera que no existe actuación pendiente por llevar a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **No Reponer** el Auto Interl. No. **447 del 03 de marzo de 2.023**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de **Apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra el auto No. **447 del 03 de marzo de 2.023**.

TERCERO: **Remitir** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ejecutivo Laboral
DTE.: José Joaquín Ruales Ruales
DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2012 00473 00

Auto Inter. No. 2145

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el **Auto Interl. 2616 del 08 de noviembre de 2.022** el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 2616 del 08 de noviembre de 2.022, se dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entre otros **(archivo 05 ED)**.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, indicando que en el inciso 2º del numeral 1º se libra mandamiento de pago solo por el retroactivo actualizado en la sentencia de segunda instancia, y no así, por las diferencias que se siguen causando, por cuanto la entidad no ha pagado lo ordenado en la sentencia **(archivo 08 ED)**.

II. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que, si bien es cierto a través del auto interlocutorio No. 2616 del 08 de noviembre de 2.022 se libró mandamiento de pago por los conceptos ordenados en el título base de recaudo, esto es, la sentencia No.49 del 17 de marzo de 2.021,

//CMA.

confirmada por sentencia No. 302 del 30 de septiembre de 2.021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, también lo es que en el numeral primero de la citada providencia no se determinó que se libraba mandamiento por las diferencias pensionales que se sigan causando hasta el pago total de la obligación por parte de la entidad demandada, a efectos de que exista claridad en lo adeudado.

Con base en lo anterior, se concluye que le asiste razón al recurrente, debiéndose reponer parcialmente el numeral 1° del auto interlocutorio No. 2616 del 08 de noviembre de 2.022, y, en consecuencia, adicionar el citado numeral en el sentido de librar mandamiento de pago «Por las diferencias pensionales que se sigan causando a partir del 1° de septiembre de 2.021 hasta el pago total de la obligación», y estarse en lo demás resuelto en la citada providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Reponer parcialmente** el numeral 1° del auto interl. No. 2616 del 08 de noviembre de 2.022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Adicionar** el numeral 1° del auto interl. No. 2616 del 08 de noviembre de 2.022, en el sentido de librar mandamiento de pago a favor del ejecutante **José Joaquín Ruales Ruales** y en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,**

✓ Por las diferencias pensionales que se sigan causando a partir del 1° de septiembre de 2.021 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: **Estarse** en los demás incisos y numerales del auto interl. No. 2616 del 08 de noviembre de 2.022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda por no subsanar en debida forma. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE.: Gustavo Lozano
DDO.: Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP
RAD.: 760013105 004 2022 00512 00

Auto Inter. No. 2154

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el **Auto Interl. 232 del 10 de febrero de 2.023**, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 y 65 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 232 del 10 de febrero de 2.023, se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en legal forma, entre otros, providencia notificada por estado el 14 de febrero de 2.023 **(archivo 06 ED)**.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante, interpuso el 15 de febrero de 2.023 recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, indicando que en el poder presentado conforme el art. 74 del C. General del Proceso, se identifica claramente el asunto y lo pretendido por intereses a la cesantía conforme la Convención Colectiva de Trabajo, derivándose la moratoria que no requiere mandato expreso, según el art. 77 del C. G. del Proceso. Cita providencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en este sentido **(archivo 07 ED)**.

//CMA.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 232 del 10 de febrero de 2.023, se rechazó la demanda, por cuanto no se subsanó en legal forma las falencias referidas en el auto que la inadmitió (**archivo 06 ED**).

El artículo 77 del C. General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (art. 145 CPTSS), establece las facultades del apoderado:

“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa...”. (Resaltado fuera de texto)

Sobre el tema la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el Auto Interlocutorio No. 024 del 24 de abril de 2.023, proferido en el radicado 760013105004202200113-01, con ponencia de la Magistrada Yuli Mabel Sánchez Quintero, sostuvo:

“(...) Este cambio normativo no implica, per se, que el apoderado pueda elevar pretensiones indiscriminadamente en la demanda sin tener en cuenta el mandato otorgado por el demandante, pues, en efecto, todas las pretensiones deben tener una relación de sujeción en tanto a la fundamentación fáctica en la que se soporta el petitum, como las peticiones entre sí y la naturaleza del asunto. Lo que se desprende de la norma, es que el profesional del derecho, en su calidad de tal, pueda incluir pretensiones en el libelo de la demanda que beneficien a su prohijado y que puedan ser resueltas por el juez dentro del proceso, atendiendo las reglas del artículo 25-A del C.P.T. y S.S.”.

Ahora bien, revisado nuevamente el poder allegado con la demanda, advirtiéndose que se encuentran claramente identificadas la parte demandante, demandada, la clase de asunto a tramitar y lo pretendido de manera principal conforme la Convención Colectiva de Trabajo, y pese a que se omitió incluir los intereses moratorios reclamados, se observa que los mismos tienen relación con los hechos y pretensiones de la demanda instaurada por Gustavo Lozano contra Empresas Municipales de Cali – Emcali – EICE ESP..

Con base en lo anterior, y a lo sostenido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, postura que acoge esta agencia judicial, se concluye que la demanda fue subsanada por la parte actora, y, en consecuencia, se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Reponer** el Auto Interl. No. 232 del 10 de febrero de 2.023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Gustavo Lozano**, contra **Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por **Fulvio Leonardo Soto**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y Correr** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 28 DE SEPTIEMBRE 2023 EN EL ESTADO No. 131

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Yamil Alexander Medinillo Herrera
Demandados:	Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP, Sercoing Ingeniería EAT en Liquidación, Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación PYSO Servicios Oportunos S.A.S. en Liquidación
Radicación No.	76 001 31 05 004 2018 00244 00

AUTO INTERL. No. 2155

Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el proceso para decisión, advierte el Despacho que se encuentra pendiente de resolver sobre el Llamamiento en Garantía formulado por la demandada EMCALI EICE ESP al contestar la demanda.

I. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Emcali EICE ESP** (f. 813 archivo 01 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Emcali EICE ESP**, fundamenta el llamado en garantía de la **Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. y Seguros del Estado S.A.**, en la existencia de las pólizas de seguro de cumplimiento suscritas para garantizar el cumplimiento de obligaciones contraídas en los contratos suscritos por Emcali EICE ESP con la Unión Temporal Scequin-Emcali, Unión Temporal Gestión Eficaz- Emcali y Optimizar Servicios Temporales S.A., con vigencia entre el 2.010 y 2.017 respectivamente.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que entre la demandada Emcali EICE ESP y las Llamadas en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. y Seguros del Estado S.A., se suscribieron varias pólizas para garantizar los contratos suscritos con las empresas citadas anteriormente, por tal razón, se accederá al llamamiento en garantía.

II. VINCULACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO

De la documental allegada por la parte demandante y demandada Emcali EICE ESP., advierte el Despacho que Emcali EICE ESP suscribió contratos para la prestación de servicios con la Unión Temporal SCEQUIN-EMCALI y EFICAZ-EMCALI, conformadas por las empresas Inversiones Nuevo Quinquenio S.A.S. ESP y Servicios y Consultorías Empresariales S.A. ESP, y en liquidaciones de contratos del demandante, se observa como cliente a estas Uniones Temporales **(archivo 01 y 02 ED)**.

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal a través de la página del Rues de las empresas que conforman la Unión Temporal, se advierte que la matrícula mercantil de la empresa Inversiones Nuevo Quinquenio S.A.S. ESP, fue cancelada por auto del 24 de octubre de 2.022, inscrito en la cámara de comercio el 15 de febrero de 2.023, por lo que no es posible su vinculación al presente asunto **(archivo 25 ED)**.

Analizado lo anterior, esta agencia judicial observa que previo a decidir de fondo el asunto, y conforme el artículo 61 del C.G. Proceso, aplicable por remisión analógica (art. 145 CPTSS), se hace necesario vincular a la empresa **Servicios y Consultorías Empresariales S.A. ESP**, quien conforma la Unión Temporal SCEQUIN –EMCALI y la Unión Temporal EFICAZ – EMCALI.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en Garantía de **Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. y Seguros del Estado S.A.**, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: **Vincular** como Litis Consorcio Necesario a la empresa **Servicios y Consultorías Empresariales S.A. ESP**, quien conforma la Unión Temporal SCEQUIN –EMCALI y la Unión Temporal EFICAZ – EMCALI, conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la integrada como Litis consorte necesario y Llamadas en Garantía, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

CUARTO: Una vez realizado el trámite de notificación y contestación de la demanda por parte de los Litis consorcio necesario y Llamados en Garantías, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1572

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SATURIA OLAYA DE PEREA
ACCIONADO:	NUEVA E.P.S. S.A
RAD:	76001310500420200014400

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.131 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **28/09/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

M/sm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1551

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS ALFREDO DIAZ BEJARANO
ACCIONADO:	NUEVA EPS
RAD:	76001310500420190066600

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **28/09/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 8
CARRERA 10 No. 12-15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1567

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARTHA CECILIA GONZÁLEZ SUTACHAN
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, EL CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE Y BANCOLOMBIA S.A
VÍNCULADA:	LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
RAD:	76001310500420190068100

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **28/09/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

M/sm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1547

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALICIA MUÑOZ PEREZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL
RAD:	76001310500420190059200

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **28/09/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

M/sm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1548

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ADELA VALDERRAMA OLIVEROS EN REPRESENTACION DE SU HIJO HONG JAIRO POPAYAN VALDERRAMA
ACCIONADO.	COLPENSIONES
RAD:	76001310500420190063000

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **28/09/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

M/sm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1549

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CECILIA RIVERA VALENZUELA
AGENTE OFICIOSO:	FABIO RIVERA VALENZUELA
ACCIONADO:	COJAM JAMUNDI Y OTROS
RAD:	76001310500420190065000

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **28/09/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

M/sm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1551

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS ALFREDO DIAZ BEJARANO
ACCIONADO:	NUEVA EPS
RAD:	76001310500420190066600

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **28/09/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 8
CARRERA 10 No. 12-15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1550

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARISOL ORDOÑEZ JIMENEZ AGENTE OFICIOSA DE ROOSEBEL ORDOÑEZ OTRIZ
ACCIONADO:	NUEV EPS
RAD:	76001310500420190065900

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **28/09/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

M/sm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1552

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LAURA MARIA TISOY en representación de LAURA SOFIA TISOY TISOY
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RAD:	76001310500420190066900

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES

msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **28/09/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1553

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	AIDA CAMACHO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y OTROS
RAD:	76001310500420190063100

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.131 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **28/09/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

M/sm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 8
CARRERA 10 No. 12-15**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1554

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALEIDA JOSEFINA BELISARIO ORTUNO Y OTROS
ACCIONADO:	LA NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA
RAD:	76001310500420190019500

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **28/09/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 8
CARRERA 10 No. 12-15

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No.061 del 07 de abril de 2015 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	\$290.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$590.000

SON: QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH VICTORIA VASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2013- 00694-00

Auto No. 2178

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia del 14 de agosto de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$590.000** con cargo a la parte demandante señora **MARIA ELIZABETH VICTORIA VASQUEZ**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No.061 del 07 de abril de 2015 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

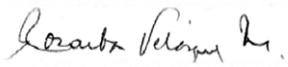
w.m.f//

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral **4** de la Sentencia No. 090 del 01 de junio de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELVIA CARO DE MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2014- 00143-00

Auto No. 2161

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 106 del 28 de julio de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de **Buga**, M.P. **CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$500.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral **4** de la Sentencia No. 090 del 01 de junio de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

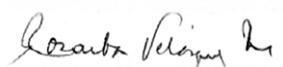
w.m.f-/

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia no se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de **CASACIÓN** donde no se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en primera instancia	\$400.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en segunda instancia	-0-
Agencias en derecho a cargo del demandante en Casación	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR CEBALLOS ZULUAGA
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2014- 00766-00

Auto No.2177

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$400.000 con cargo a la parte demandante señor EDGAR CEBALLOS ZULUAGA.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

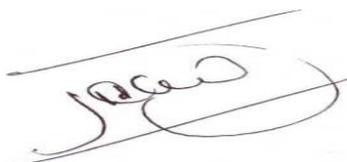
PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 192 del 13 de septiembre de 2017 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA GIRALDO DIAZ
DEMANDADO: PROTECCION S.A
RAD.: 76-00-131-05-004 2015- 00375-00

Auto No. 2179

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia del 14 de mayo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.000.000** con cargo a la parte demandada **PROTECCION S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 192 del 13 de septiembre de 2017 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f//

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de **CASACIÓN** donde no se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de la demandada en Casación	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.160.000

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CARDENAS
DEMANDADO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 00281-00

Auto No. 2176

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.160.000 con cargo a la parte demandada PRICESMART COLOMBIA S.A.S.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

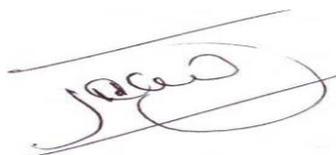
PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2023.**
La secretaria,



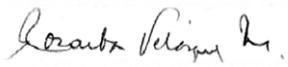
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 014 del 28 de enero de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de EMCALI EICE ESP en primera instancia	\$7.000.000
Agencias en derecho a cargo de EMCALI EICE ESP en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$7.000.000

SON: SIETE MILLONES PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORA ALICIA ARIAS BENALCAZAR
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00123-00

Auto No.2162

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 084 del 17 de agosto de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de **Buga que a su vez fue aclarada mediante auto N°051 del 25 de agosto de 2023**, M.P. **MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$7.000.000** con cargo a la parte demandada **EMCALI EICE ESP**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 014 del 28 de enero de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-//

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales **4 y 5** de la Sentencia No. 096 del 17 de junio de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	-0-
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.500.000

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ADIELA MORALES Y OTRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00307-00

Auto No. 2163

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 206 del 18 de agosto de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.500.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES**, de los cuales **\$750.000** son a favor de la parte demandante **MARIA ADIELA MORALES** y **\$750.000** a favor de la parte demandante **BLANCA NUVIA ERAZO REINA**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales **4 y 5** de la Sentencia No. 096 del 17 de junio de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f./

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **ACCEDER** a la solicitud de corrección radicada por el demandante, aclarando el punto primero del numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia N°339 del 21 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAMILO VIVAS PARRA
DDO: COLPENSIONES E INGENIO PROVIDENCIA S.A
RAD: 2017- 00414

Auto Sust. No. 2169

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 074 del 16 de agosto de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ACCEDER** a la solicitud de corrección radicada por el demandante, aclarando el punto primero del numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia N°339 del 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 977 del 27 de julio de 2020, proferido por este despacho, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, ordenando la terminación y archivo del proceso. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ERNESTO GOMEZ MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2017 – 00631

Auto Sust. No. 1585

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 425 del 31 de agosto de 2023, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 977 del 27 de julio de 2020, proferido por este despacho, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, ordenando la terminación y archivo del proceso.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la **demandada PORVENIR S.A** apelante infructuosa, y en favor del demandante, se fija la suma de tres millones de pesos **(\$3.000.000)** como agencias en derecho.

TERCERO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**juzgado cuarto laboral del
circuito de cali**

en estado no. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2023.**

La secretaria,

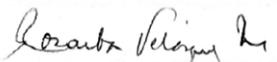
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** los numerales **3 y 4** de la Sentencia No. 013 del 08 de febrero de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en segunda instancia	\$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.460.000

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MARIA PATRICIA PEREZ HENAO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD.: **76-00-131-05-004 2018- 00256-00**

Auto No. 2170

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 126 del 19 de mayo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.800.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$2.660.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** los numerales **3 y 4** de la Sentencia No. 013 del 08 de febrero de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

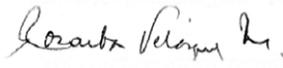
w.m.f//

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales **2,3 y 4** de la Sentencia No. 071 del 09 de marzo de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.100.000

SON: CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH SATIZABAL GUEVARA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 00502-00

Auto No.2171

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 221 del 28 de julio de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.600.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$2.500.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales **2,3 y 4** de la Sentencia No. 071 del 09 de marzo de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

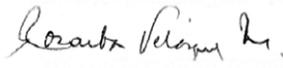
w.m.f-//

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 207 del 02 de noviembre de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$580.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$580.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.460.000

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBINSON ABADIA FIGUEROA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00496-00

Auto No.2172

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 198 del 28 de julio de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARIA NANCY GARCIA GARCIA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$880.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES y \$1.580.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 207 del 02 de noviembre de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f//

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** los numerales **3 y 4** de la Sentencia No. 105 del 02 de mayo de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$700.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$800.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.800.000

SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MONTAÑEZ VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2020- 00337-00

Auto No. 2173

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 322 del 30 de septiembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARY ELENA SOLARTE MELO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, \$1.700.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A. y \$1.800.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** los numerales **3 y 4** de la Sentencia No. 105 del 02 de mayo de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

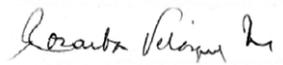
w.m.f//

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** el numeral **3** de la Sentencia del 07 de marzo de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	-0-
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.460.000

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISELA MARIA HURTADO DIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 00421-00

Auto No.2175

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 221 del 28 de julio de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES y \$1.160.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** el numeral **3** de la Sentencia del 07 de marzo de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

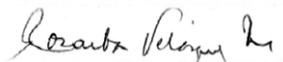
w.m.f-//

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia del 08 de marzo de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.600.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$116.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.016.000

SON: DOS MILLONES DIECISÉIS MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIAN PATRICIA REYES SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 00438-00

Auto No.2174

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia del 31 de julio de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$416.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES y \$1.600.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia del 08 de marzo de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f//

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto N°2109 del 07 de septiembre de 2023, mediante el cual se dio por No contestada la demanda respecto a la vinculación como Litis Consorte Necesario., Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CASALLAS CABALLERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2022 – 00661

Auto Inter. No. 2344

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada COLPENSIONES contra el **Auto Interlocutorio 2109 del 07 de septiembre de 2023**.

Así las cosas, al efectuar una revisión del trámite del proceso, del mismo se observa que mediante Auto Interlocutorio No. **2109 del 07 de septiembre de 2023**, se dio por no contestada la demanda por parte de Colpensiones frente a la vinculación como Litis Consorte, dicha providencia fue notificada por estado el **08 de septiembre de 2023**, por otro lado, la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES presenta el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior providencia, a través del correo electrónico de este Juzgado j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el **12 de septiembre de 2023**, encontrándose dentro del término legal oportuno para ello, por lo que a luz del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., se estudiará el mismo.

Fundamenta su recurso la parte demandada Colpensiones, indicando que *“Mi representada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES desde inicio del proceso se hizo parte como demandado principal y no es procedente se vincule al mismo como Litisconsorcio Necesario, pues no hay lugar a ello, más si se tiene en cuenta que la figura del LITISCONSORCIO NECESARIO se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente., e igualmente manifiesta que PORVENIR S.A. al dar contestación a la demanda solicito vinculación de mi representada como llamado en garantía, por los posibles perjuicios a los que se llegaren a condenar y en caso de que sea procedente dicho llamamiento solicita al Despacho realizar pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía efectuado por PORVENIR S.A. respecto a mi representada, a efectos de que se determine si el mismo es o no procedente y se nos corra traslado del mismo si hubiere lugar a ello”*.

Para resolver de fondo el asunto que nos convoca, es necesario indicar que, constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso esta agencia judicial observa que por error involuntario se emitió el auto No. **965 del 22 de junio de 2023 en donde en los numerales 7 y 8**, se ordenó **VINCULAR** de manera errónea a Colpensiones como Litis Consorte Necesario, sin tener en cuenta lo realmente manifestado por la entidad Porvenir S.A en su contestación de demanda el cual solicita claramente el llamamiento en garantía a la entidad administradora Colombiana de pensiones, manifestando que:

Teniendo en cuenta que el demandante busca el reconocimiento de perjuicios se hace necesario llamar en garantía a la entidad referida para que, responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas a mi representada.

Ahora bien, respecto a la solicitud referida por Porvenir S.A, frente al llamamiento en garantía a Colpensiones, nuestro Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en múltiples ocasiones a manifestado lo siguiente:

"es preciso acotar que, en materia laboral y de seguridad social es factible la intervención de tercero a través de la figura del llamamiento en garantía previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del CPTSS.

El citado artículo 64 es del siguiente tenor literal:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga el derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o en el término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

De igual forma, el artículo 65 del CGP señala que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

De lo anterior, se infiere que el llamado en garantía puede ser un tercero que esté fuera del proceso o incluso una parte o coparte, pues, la norma habla de "..exigir de otro" , sea en virtud de un negocio jurídico o de la ley, debe responder de manera total o parcial por la condena que se le imponga al llamante, con el fin de asegurar los efectos de la sentencia, es por lo que, en el escrito de llamamiento debe estar citado el fundamento de derecho en que se base la relación de garantía ora, indicarse el acto jurídico de donde deviene la referida garantía.

Ahora bien, el llamamiento en garantía sea que lo formule el demandante o el demandado, debe hacerse por medio de un escrito que cumpla con los requisitos de una demanda, que para el caso laboral y de la seguridad social están previstos en el artículo 25 del CPTSS.

A diferencia de la legislación precedente del Código de Procedimiento Civil, no es necesario aportar prueba sumaria al escrito de llamamiento, pues, basta con la afirmación del derecho, sin perjuicio de que para la prosperidad de este debe acreditarse el supuesto de hecho afirmado."

En ese orden de ideas y en atención a lo manifestado por el Tribunal Superior de Cali considera esta agencia judicial que resuelta precedente dicho llamado en garantía solicitado por la entidad Porvenir S.A., por lo cual ésta instancia judicial en aras de no menoscabar el principio del debido proceso y el derecho a la legítima defensa de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se dejará sin efecto el numeral **7 y 8** del auto No. **965 del 22 de junio de 2023 y a su vez el auto N° 2109 del 07 de septiembre de 2023**, para en su lugar admitir el llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 64 del C.G.P y efectuar nuevamente la notificación. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto **No. 2109 del 07 de septiembre del 2023** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto los numerales 7 y 8 del auto N°965 del 22 de junio de 2023 y a su vez el auto N°2109 del 07 de septiembre de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A. contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., corriéndosele traslado del llamamiento en garantía por el término de diez (10) días, para que lo conteste. (Art. 66 CGP).

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 903 del 28 de mayo del 2021 proferido por este Despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MERCEDES DEL CARMEN CORNEJO QUIÑONEZ
DDO: ASOC. GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE
Y OTRO.
RAD: 2020- 00349

Auto Sust. No. 1586

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 131 del 31 de agosto de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 903 del 28 de mayo del 2021 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a el apoderado judicial del la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial no469030002208703 por valor de \$\$ 8.751.739,00 consignado el 10 de mayo del 2.018 por la ejecutada Trapiche la Palestina. Por valor de . Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE DAVID HOLGUIN MONTENEGRO C.C 6.299.649
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN RAMOS - TRAPICHE LA PALESTINA Y RAPICHE CAÑA DULCE

RADICADO: 76001310500420230010800

Auto Sustanciación No1708

Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial No. 469030002208703 por valor de \$ 8.751.739,00 consignado el 10 de mayo del 2.018 por la ejecutada trapiche la Palestina, y una vez revisada la pagina del banco agrario se encuentra que el titulo judicial referenciado se encuentra pendiente por pagar, igualmente que este fue consignado por la ejecutada para efectos del pago del presente proceso, tal como se informo en el escrito de recurso de reposición de mandamiento de pago presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, esta agencia judicial, teniendo en cuenta que el titulo obrante se trata de una consignación de la entidad ejecutada y no de un embargo procederá a la entrega del mismo a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial **Dr. LUCILO SINISTERRA MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.383.429 Y T.P. 56.628 DEL CSJ** con poder expreso para recibir en el expediente digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGUESE EL TITULO JUDICIAL No.. 469030002208703 por valor de \$ 8.751.739,00 consignado el 10 de mayo del 2.018, a través de apoderado judicial Dr. LUCILO SINISTERRA MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.383.429 Y T.P. 56.628 DEL CSJ quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital cuaderno ordinario.

SEGUNDO: continúese con el trámite del proceso.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

NOTIFÍQUESE,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

El Juez,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **131** hoy notifico a las partes el autoque antecede

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de Septiembre Dos Mil Veintitrés (2.023)

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para reprogramar fecha para continuar con la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No.1709**

Santiago de Cali, 27 de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO RIVILLAS URIBE
DEMANDADO:	FABRICA DE VELAS ESTRELLA S.A.S FAVESTRELLA S.A.S
RADICACION:	7600131050042016-00092-00

Encontrándose el proceso pendiente para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas -si las hay-, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y como quiera que no se llevo a cabo se hace necesario fijar nueva fecha.

Por otro lado se observa en el expediente que obra renuncia de poder del apoderado de la parte demandante, por lo que el Despacho requerirá a la parte demandante para que de impulso al presente proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, en dicha audiencia se realizará a continuación la audiencia de **TRAMITEY JUZGAMIENTO**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de impulso al presente proceso.

TERCERO. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA TARDE (08:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 SEPTIEMBRE DE 2.023**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA